

Radicación T-2020-00045
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
PUERTO TEJADA (CAUCA)
CODIGO No. 19 573 31 05 001

Puerto Tejada, Cauca, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020).

SENTENCIA DE TUTELA

I.- Competencia.-

Este Despacho es competente de conocer la presente acción de tutela, con fundamento en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

II.- La demanda

EL ciudadano DAVIDSON GONZALIAZ DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.149.684.920, interpuso acción de tutela contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., por considerar vulnerado especialmente el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículos 11, 23 y 48 de la Constitución Política.

III.- Los hechos:

-1) Manifiesta el tutelante señor DAVIDSON GONZALIAZ DIAZ, que actualmente se encuentra vinculado con la sociedad OCUPAR TEMPORALES S.A., relación laboral que se dio a partir del 16 de marzo de 2020, se encuentra afiliado a la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A.;

-2) Aduce que presenta un evento de salud de origen común.

-3) Dice que, en reiteradas ocasiones, ha solicitado a la accionada NUEVA EPS S.A., proceda a revisar de manera inmediata su condición de salud, sin respuesta favorable por parte de la accionada NUEVA EPS SA.

-4) Señala que el 10 de agosto de 2020, solicitó a la sociedad accionada, proceder de manera inmediata a revisar su condición de salud, se realice un plan integral de tratamiento, monitoreo y evaluación a su proceso de rehabilitación, permitiendo, según los periodos establecidos en la norma, que se verifique de forma periódica el avance de la recuperación de su capacidad laboral;

-5) Teniendo en cuenta la ampliación del término establecido por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la impetrada NUEVA EPS S.A., no se ha pronunciado sobre lo solicitado;

-6) Agrega que actualmente está a la espera de que la NUEVA EPS S.A., haga efectivo el seguimiento necesario y la revisión de su actual estado de salud, por medio de la revisión de su incapacidad y la actualización de su concepto de rehabilitación, teniendo en cuenta que su realización es indispensable para una adecuada atención a su evento de salud. Además, se le está vulnerando al derecho al acceso eficaz y oportuno a los servicios de salud que consagra la Constitución Nacional, en virtud del diagnóstico que actualmente presenta.

IV.- Pruebas anexadas al expediente:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
- Fotocopia del concepto de rehabilitación;
- Fotocopia del derecho de petición fechado el 10 de junio de 2020;
- Soporte de radicación.

V.- Trámite de la solicitud:

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020, se admitió la demanda de tutela propuesta por el señor DAVIDSON GONZALIAZ DIAZ, contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., y se dispuso, entre otros, notificar a las partes en conflicto jurídico, con el fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción. La entidad tutela, dentro del término legal contestó la presente acción de amparo.

VII.- Lo que se debate:

Si se han violado los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la salud y a la seguridad social, contenidos en los artículos 23, 29, 48 y 49 de la Constitución Política, por cuanto el ente tutelado NUEVA EPS S.A., a través de su representante legal doctor ARBEY ANDRES VARELA, o quien sus derechos represente, no ha dado respuesta de fondo a lo solicitado por el tutelante DAVIDSON GONZALIAS DIAZ, en solicitud de fecha 10 de junio de 2020.

VIII.- Consideraciones del Despacho:

Como bien se ha manifestado, la acción de tutela es un recurso a la constitucionalidad, que hace parte esencial de los institutos de la jurisdicción

constitucional y que se constituye en el instrumento más idóneo y políticamente más relevante para garantizar los derechos fundamentales de las personas.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos autorizados por la ley.

Dada la naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados o, en su defecto, siempre que sea necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procederá como mecanismo transitorio de protección judicial.

El artículo 23 de la Constitución Política expresa que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Por su parte el artículo 29 de la Carga Magna, reza que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Legal y jurisprudencialmente se ha definido el Sistema General de Seguridad Social en Salud como “el conjunto de instituciones, normas y procedimientos que tienen como función esencial velar porque los habitantes del territorio nacional obtengan, entre otros, el aseguramiento de los riesgos en su salud, acceso equitativo al mismo, prevención, tratamiento y rehabilitación” y el artículo 48 de la Constitución Política, precia que se “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable de la Seguridad Social”.

La doctora LAURA VANESA GIRALDO OSORIO, en su condición de apoderada judicial idónea de la NUEVA EPS S.A., contestó, dentro del término legal, la presente acción de tutela, y allí, entre otros, expresó:

“Respecto a los servicios de salud, ordenes médicas, asignación de citas...la accionante debe realizar la gestión en su IPS primaria y así acceder a los servicios de salud que requiera, sin embargo, debe contar con ordenes médicas y no hechos futuros e inciertos.

Ahora, bien, debe precisarse que la orden de brindar un tratamiento integral, futuro e incierto a la afiliada está limitada a las prestación de tecnologías de la salud. Por tecnologías en salud se entiende: “38. Tecnología en salud: Actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos usados en la prestación de servicios de salud, así como los sistemas organizativos y de soporte con los que se presta esta atención”.

Ahora bien, es claro señor juez, que la accionante requiere la prestación de un tratamiento mismo que debe ser definidos por el profesional de la salud.

Señor Juez, es menester resaltar que al parte actora no aporta orden médica de los servicios solicitados, documento indispensable para el trámite de servicios de salud”.

Por todo lo anterior, la señora apoderada judicial de la tutelada NUEVA EPS S.A., solicita se niegue la solicitud de tratamiento integral, toda vez que se está frente a un hecho futuro e incierto, no se infringe ningún derecho fundamental y, en consecuencia, solicita no se conceda la acción de tutela contra la entidad que representa y desvincularla de la misma.

Al confrontar la respuesta otorgada en el escrito de acción de tutela por la señora apoderada judicial de la impetrada NUEVA EPS S.A., se observa que la respuesta se queda corta respecto a algunos puntos solicitados en el escrito de acción de tutela interpuesta por el señor DAVIDSON GONZALIAS DIAZ y que el despacho a continuación trae a colación:

-Se de respuesta al derecho de petición interpuesto por el tutelante ante la accionada NUEVA EPS S.A., radicado el 10 de junio de 2020, donde solicita que la citada entidad proceda, en forma inmediata, a revisar su condición de salud, teniendo en cuenta que el señor DAVIDSON continúa incapacitado;

-que se le realice un plan integral de tratamiento, monitoreo y evaluación de su proceso de rehabilitación, permitiendo según los periodos establecidos en la norma, que se verifique en forma periódica el avance de su recuperación de su capacidad laboral;

-Con ocasión de la pandemia Covid-19, que estamos atravesando se le realice la revisión requerida de forma presencial y, como última medida, se considere le sea programado bajo la modalidad de TELESALUD y TELEMEDICINA, indicando con antelación a la cita, el medio tecnológico que se utilizará para la prestación del servicio en salud de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley 1419 de 2010, compilado en el Decreto Presidencial 538 de abril de 2020, debido a que su condición de salud se le ha visto gravemente afectada, toda vez y, según palabras del propio accionante, “no ha recibido el tratamiento oportuno para reestablecer su condición de salud”.

Deberá pues, la accionada Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., pronunciarse de fondo sobre los puntos anteriormente precisados y, bajo los soportes legales, entre ellos los ordenado por el médico tratante, proceder a hacer los exámenes, planes y evaluaciones pertinentes, pues de acuerdo con las patologías que presenta el señor DAVIDSON GONZALIZAS DIAZ, está comprometida su salud y el derecho a la seguridad social, amparados en los artículos 48 y 49 de la Carga Magna e innumerables sentencias que frente al tema ha desarrollado especialmente la Honorable Corte Constitucional.

En ese sentido se tutelaré el derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- TUTELENSE los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la salud y la seguridad social, contenidos en los artículos 23, 29, 48 y 49 de la Constitución Política, a favor del ciudadano DAVIDSON

GONZALIAS DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.149.684.920. En consecuencia, **ORDENASE** al doctor ARBEY ANDRES VARELA, en su condición de representante legal de la tutelada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A.-, o quien sus derechos represente, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se pronuncie a fondo sobre lo precisado en la parte motiva de este proveído y proceder, bajo los apremios legales, a lo allí indicado.

Segundo.- Si la presente sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero.- NOTIFIQUESE esta providencia a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

Firmado el original.
EDUARDO CONCHA PALTA
El Secretario,

Firmado original
EVER PIAMBA MONTERO.
e.c.p. /.(DAVINSON-SENTUTELA-NUEVAEPS)

Firmado Por:

EDUARDO CONCHA PALTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO
PUERTO TEJADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5bcfbec0db8a7e2bc26a33c91dcf21a16b4132584670199
580b5a5c4aef9837

Documento generado en 28/08/2020 10:13:38 p.m.